



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A PRACTICAR UN DEPORTE, A LA INCLUSIÓN Y A LOS AJUSTES RAZONABLES

CASO: Amparo en Revisión 162/2021

MINISTRA PONENTE: Ana Margarita Ríos Farjat

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 17 de noviembre de 2021

TEMAS: Derechos de las personas con discapacidad, derecho al deporte, accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables, deporte adaptado, igualdad y no discriminación, inclusión social, modelo social de discapacidad.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 162/2021, Primera Sala, Min. Ana Margarita Ríos Farjat. Sentencia de 17 de noviembre de 2021, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-06/AR%20162-2021.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de Amparo en Revisión 162/2021*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DE AMPARO EN REVISIÓN 162/2021

ANTECEDENTES: La madre y el padre (los progenitores) de un niño con síndrome de Down promovieron juicio de amparo en contra de la negativa del Instituto Hidalguense del Deporte (el Instituto) de reincorporarlo a las clases de natación en su modalidad ordinaria, con el argumento de que el niño tiene dificultad para seguir las indicaciones del instructor y para llevar el ritmo de las demás alumnas y alumnos, por lo que debía entrenar en la modalidad de deporte adaptado. El juez de distrito que conoció el asunto negó el amparo al considerar que el deporte adaptado constituye un ajuste razonable y permite al niño practicar esta disciplina y utilizar las mismas instalaciones al igual que otras personas sin discapacidad. Inconformes con esta decisión, los progenitores interpusieron recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar el alcance de los derechos de las personas con discapacidad a practicar un deporte, a la inclusión y a los ajustes razonables.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se resolvió conceder el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. La reincorporación del niño al grupo ordinario de natación que fue el ajuste solicitado es adecuado y necesario para lograr el objetivo que persigue: la inclusión social a través del deporte. Este derecho previsto tanto a nivel nacional como internacional reconoce la libertad para practicar el deporte o los deportes (en cualquiera de sus modalidades) de su elección, en igualdad de condiciones con las demás personas. La negativa por parte del Instituto se traduce en una forma de discriminación, en tanto que el deporte ordinario es el único medio para alcanzar la igualdad sustantiva, y el programa de deporte adaptado es complementario y optativo a aquél. Así, la Directora del Instituto deberá dialogar con el niño y sus progenitores sobre la forma en que realizará el ajuste razonable solicitado, así como la implementación de otros ajustes y de medidas de apoyo adicionales necesarios para la reincorporación del niño en las clases ordinarias de natación, en igualdad de condiciones que sus compañeros y compañeras, asegurándose de garantizar la integridad física y mental del niño, así como la integridad física de las demás personas deportistas y entrenadoras.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de 5 votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282389>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 162/2021

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 17 de noviembre de 2021, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 En 2016 la madre y el padre (los progenitores) inscribieron a su hijo menor de edad, un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down), en el Complejo Acuático de Alto Rendimiento (CAAR) del Instituto Hidalguense del Deporte (el Instituto), en “olimpiadas especiales”.
- p.2 En mayo de 2018, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la administración, los progenitores lo inscribieron en un grupo “ordinario” de natación en el CAAR. Tanto el instructor como el coordinador del CAAR manifestaron que el “desempeño” del infante no representaba algún problema para su aprendizaje.

En julio siguiente, la coordinación del CAAR cambió y a partir del 16 del citado mes le asignaron una nueva entrenadora al niño. Con motivo del cambio, el coordinador de entrenadores le informó al padre del infante que la instructora tenía problemas para la enseñanza de su hijo, pues no contaba con la formación necesaria para dar clases a personas con discapacidad.

Por otra parte, le comentó que el niño no podía formar parte de los dos grupos mencionados: “olimpiadas especiales”, al que se inscribió inicialmente, y clases “ordinarias”. Aunado a que, si otros niños con síndrome de Down identificaban que su hijo asistía a este último grupo iban a querer entrar y, al no poderles decir que no, aumentaría la carga de trabajo considerablemente.

Derivado de diversas quejas e inconformidades verbales realizadas por los progenitores del niño, la Directora del Instituto abrió un espacio para que el infante pudiera asistir a clases en otro grupo: deporte “adaptado”, el cual tenía un horario distinto, estaba conformado por niños y niñas de mayor edad que él y con un “nivel de nado” más avanzado.

p.3 El infante comenzó a asistir a dicho grupo y sus progenitores advirtieron que los profesores no le prestaban atención ni le daban acompañamiento y lo dejaban en el mismo carril que los nadadores con mayor habilidad, quienes lo “atropellaban” cuando pasaban.

Ante esta situación, los progenitores del niño hablaron con un profesor que entrenaba a personas con discapacidad en el mismo Instituto, quien les comentó que para poder entrenar a su hijo debía estar en el grupo de niños y niñas con discapacidad y renunciar a las “olimpiadas especiales”.

En octubre de 2018 los progenitores presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (la Comisión) por presuntos actos de discriminación en contra del infante por impedirle continuar entrenando en el grupo en el que se encontraba y segregarlo a participar, como única opción, en las “olimpiadas especiales”. Afirmaron que en el CAAR no existía una cultura de inclusión.

En agosto de 2019 la Comisión determinó que no se acreditó la violación de derechos humanos. Consideró que sería ilegal poner en riesgo su integridad física y la de otros niños y niñas para garantizar la inclusión de aquél, pues de los testimonios de tres entrenadores se desprendía que el infante no atiende instrucciones por su condición de salud.

p.4 Los progenitores presentaron un escrito de petición a la Directora del Instituto para que su hijo fuera incluido en el grupo “ordinario” de natación donde originalmente participaba, ya que durante el tiempo en el que perteneció a éste nunca se presentó incidencia alguna y siempre se cumplieron puntualmente las cuotas mensuales.

El Instituto dio respuesta a la solicitud de reincorporación en la que, esencialmente, señaló: *“con la firme intención de no vulnerar los derechos humanos y legales de su hijo ADRR y apegados a los tiempos de las instancias a las cuales ustedes han acudido, para que nos hagan las recomendaciones pertinentes para su atención, no podemos darles respuesta a su oficio ingresado en la fecha señalada, en cuanto tengamos dichas resoluciones daremos respuesta a su solicitud de manera puntual”*.

Ante la falta de respuesta a la petición planteada, los progenitores promovieron juicio de amparo indirecto. El juez de distrito que tuvo conocimiento del asunto dictó sentencia en la que concedió la protección federal para el efecto de que el Instituto diera respuesta en forma congruente a la petición formulada.

- p.4-5 En cumplimiento, la Directora del Instituto indicó que: i) No le ha negado el acceso al CAAR al niño y; ii) De acuerdo con el nivel de adaptación y “de nado”, la disciplina que le corresponde y que se encuentra a disposición del niño es la de deporte “adaptado”. Lo anterior, porque durante el periodo de mayo a julio de dos mil dieciocho, en el que acudió a clases se observó que le es difícil seguir las indicaciones del entrenador y llevar el ritmo de los alumnos y alumnas del deporte “convencional”, lo que pone en riesgo su integridad física y la de los demás atletas.
- p.5,7 Inconformes con la respuesta, los progenitores, en representación de su hijo, promovieron demanda de amparo indirecto. El juez de distrito que conoció el asunto dictó sentencia en la que negó el amparo.
- p.9,12 Inconformes con la sentencia de amparo, los progenitores, en representación de su hijo, interpusieron recurso de revisión.

En su escrito de agravios expresaron lo siguiente:

- i) La sentencia recurrida imposibilita una interpretación progresiva del derecho al deporte, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y no discriminación al denegar la realización de ajustes razonables e impedir que éstos sean obtenidos a través del derecho de petición.
- ii) La respuesta recaída a una petición en la que existe la omisión de tutelar efectivamente un derecho fundamental no puede considerarse como fundada y motivada. La resolución recurrida es contraria al principio pro persona, porque omitió advertir las obligaciones específicas que derivan de grupos que pertenecen a una categoría sospechosa como lo es la infancia y la discapacidad.

iii) El juez de amparo realizó una interpretación regresiva del derecho a la igualdad de la infancia con discapacidad, pues emitió su resolución a la luz del modelo médico: utilizó términos como “deficiencia individual”; realizó un tratamiento generalizado de “las discapacidades” y no un análisis específico de la discapacidad de la persona menor de edad; inadvirtió la discriminación interseccional en el caso, y omitió recabar de oficio las pruebas necesarias para demostrar la idoneidad de la medida discriminatoria.

iv) La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el juez fundamentó su decisión en un simple reglamento interior de la Institución y omitió basar su resolución en los instrumentos normativos adecuados y necesarios para satisfacer el derecho humano al deporte inclusivo de la infancia con discapacidad.

p.12 Los progenitores solicitaron a esta Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, la cual fue ejercida el 24 de marzo de 2021.

ESTUDIO DE FONDO

p.17 Conforme a los agravios sintetizados, la pregunta que debe dilucidarse en el presente recurso es si ¿El “deporte adaptado” es un ajuste razonable para garantizar el derecho del niño a la inclusión y al deporte, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?

p.17-18 Esta Corte considera que la respuesta a la interrogante jurídica indicada es negativa, porque el “deporte adaptado” responde a la obligación del Estado en materia de accesibilidad, no a la de proporcionar ajustes razonables. En ese sentido, los agravios de los recurrentes, descritos anteriormente, son fundados.

p.75 En efecto, una parte del tercer agravio es fundado, por dos razones.

La primera razón es que, al referirse a la discapacidad intelectual (síndrome de Down) del niño el juez de distrito empleó expresiones (“padece”, “sufre” y “capacidades diferentes”) que implican que él es quien tiene un problema de tipo médico y no la autoridad responsable que, como se explicará en párrafos siguientes, impuso barreras sociales que limitaron el ejercicio pleno de sus derechos al deporte y a la recreación física

en igualdad de condiciones con los demás, sin tomar en cuenta sus necesidades individuales y sin satisfacerlas a través del ajuste solicitado o de otros complementarios a éste.

- p.76 La segunda razón radica en que el juez reprodujo los mismos estereotipos del Instituto responsable basados en una perspectiva paternalista o proteccionista: el infante, como persona con discapacidad, al requerir mayor atención y cuidado que los niños y las niñas sin discapacidad, representa un peligro para estos y para sí mismo, por lo que no debe entrenar en el grupo de deporte “convencional”.

Una parte de los agravios primero, segundo y cuarto son fundados en parte.

Lo fundado de los argumentos radica en tres razones principales. La primera, en que de autos no consta que el Instituto responsable haya dialogado con el niño o con sus progenitores el ajuste solicitado por éstos, consistente en reincorporarlo en las clases “ordinarias” de natación.

- p.77 El acuerdo entre el Instituto responsable y el niño o sus progenitores de manera previa a la denegación del ajuste solicitado versó sobre una cuestión formal: el horario pedido.

Sin embargo, la autoridad administrativa no dialogó con los progenitores o con el propio niño sobre el aspecto sustancial: definir la forma de reincorporarlo a las clases “ordinarias”; en su caso, implementar otras medidas adicionales o algún sistema de apoyo. De haber entablado dicho diálogo, el ente público hubiese eliminado los obstáculos sociales –asentados en estereotipos– que él mismo impuso al excluir al infante del deporte “convencional” que practicaba y que le impidieron seguir ejerciendo sus derechos tanto al deporte como a la recreación física en igualdad de condiciones que los niños y las niñas sin discapacidad.

- p.79 Al respecto, cabe recordar que, como lo ha interpretado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (el Comité) y la doctrina jurisprudencial de esta Corte, el deber de proporcionar ajustes razonables surge desde el momento en que el garante de

los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La segunda razón por la que los agravios son fundados radica en que el juez de distrito inobservó que el Instituto responsable denegó el ajuste solicitado sin fundarlo en criterios objetivos (sino en un reglamento de contempla requisitos para el uso y conservación de las instalaciones, así como los derechos y obligaciones de los usuarios) y sin motivar por qué carece de razonabilidad; es decir, sin expresar los motivos por los cuales no es pertinente (es innecesario e inadecuado) ni eficaz. Asimismo, el juez de distrito tampoco evaluó si la medida solicitada imponía una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

Lo señalado anteriormente constituyen requisitos que la respuesta a la solicitud de ajustes razonables debía satisfacer conforme a los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la Convención) y 2, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), aunque tal información no la hubieran pedido los progenitores en el escrito de petición, como erróneamente lo exigió el juez federal.

p.80 En efecto, la denegación del ajuste sustentada en que el niño no acata instrucciones ni sigue el ritmo de sus compañeros de “deporte convencional” se justifica a partir de una visión proteccionista o paternalista, pues considera que el problema (no atender instrucciones y factor de riesgo) recae en el niño y no en las barreras sociales y prejuicios que imponen los entrenadores o clubes deportivos (las estrategias de enseñanza y la organización de actividades en entornos separados, porque la ley prevé un deporte especial); asimismo, reproduce el estereotipo de que las personas con discapacidad requieren mayor cuidado o atención en perjuicio del cuidado y atención del resto de los deportistas, por tal motivo, la integridad física de éstos se encuentran en riesgo o peligro. De igual forma, esta Corte advierte que resultan insuficientes para negar un ajuste razonable los argumentos expresados por la autoridad responsable en su informe justificado, en donde indica que cuando el niño entrenó en el horario de deporte

“convencional” se observó el “riesgo” que representa tanto para su integridad física y emocional, como para la integridad física del resto de sus compañeros y compañeras, pues, entre otras cosas, “ha hecho sus necesidades fisiológicas” en la alberca.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no existe una correlación razonable entre el hecho de que el niño haya realizado “sus necesidades fisiológicas” en la alberca con la consecuencia de asociarle como un “riesgo” y, por lo tanto, limitar su práctica de natación únicamente a la modalidad de deporte “adaptado”. Por el contrario, esta consideración se sustenta en un criterio abiertamente discriminatorio, pues relaciona incorrectamente el hecho ocurrido con la discapacidad del niño, sin ningún sustento objetivo.

p.81 Además, esa determinación parte de considerar que, ante ese hecho, el niño representa un supuesto riesgo para los otros niños y niñas sin discapacidad, pero no así para quienes sí tengan alguna discapacidad, pues se le niega practicar en la modalidad de deporte convencional, pero se le permite practicar en la modalidad adaptada.

La incongruencia o falta de correlación destacada se acentúa si se tiene en cuenta que las personas atletas de deporte “ordinario” y deporte “adaptado” practican natación en el CAAR los miércoles y viernes de 15:00 a 16:00 horas, en la misma alberca, pero en carriles separados, es decir, el Instituto responsable pretende afrontar el “peligro” que representa para todos los deportistas el hecho de que el niño pudiese realizar sus necesidades fisiológicas en la alberca cambiándolo de carril (al correspondiente a deporte “adaptado”), a pesar de que niñas y niños con o sin discapacidad están en contacto con la misma agua.

Tales hechos son indicativos de que el único objetivo que persigue la modalidad de deporte “adaptado” es segregar y aislar a las personas con discapacidad en una práctica contraria al principio de igualdad y no discriminación.

p.81-82 En ese sentido, se reitera que la problemática no recae en las condiciones particulares del niño, sino en las barreras sociales y prejuicios subsistentes (tanto en los entrenadores, como en los clubes deportivos). Por lo tanto, se trata de una cuestión que debe resolverse a partir de la concientización y cambio cultural que posibilite la creación de espacios

inclusivos que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la infancia con discapacidad.

- p.82 Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención en cuanto a la responsabilidad de los Estados parte de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas, así como para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

La tercera razón por la que los agravios en análisis son fundados estriba en que esta Corte considera que es factible realizar el ajuste solicitado por los progenitores.

- p.83 Lo anterior es así, porque tanto la legislación nacional (incluido el Reglamento 13, fracción V, del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de las Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común, del Instituto en el que la autoridad responsable fundó la respuesta reclamada) como la internacional reconocen el derecho del niño a practicar el deporte o los deportes (general, el adaptado o la conjunción de ambos o de cualquier otro) de su elección, en igualdad de condiciones con los demás, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte “adaptado”, el que, en todo caso, como lo aducen los aquí inconformes, si el niño desea practicarlo, será complementario u optativo al deporte general o social.

El ajuste exigido también es pertinente o eficaz, porque la incorporación a clases “ordinarias” de natación es adecuada y necesaria para lograr el objetivo que persigue: la inclusión social a través del deporte, pues su práctica le producirá beneficios individuales y físicos, pero sobre todo sociales y psicológicos; fundamentalmente aprenderá desde temprana edad a interactuar con los demás, lo que desde luego le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad.

p.84 Además, esta Corte observa que la modificación en el sistema de separación entre personas con y sin discapacidad, con el propósito de garantizar el derecho al deporte de la elección del niño en un ambiente inclusivo, no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto responsable; pues además de que no alegó dicha circunstancia para denegar el ajuste, los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva, sea pública –como en el caso– o privada deberán contar con la capacitación, formación, profesionalización y actualización en la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Por lo tanto, la denegación del ajuste solicitado por los aquí recurrentes, que esta Corte consideró razonable, se traduce en una forma de discriminación contraria a los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención, 1° de la Constitución Federal y 2, fracción II, de la LGIPD, adversamente a lo considerado por el juez de distrito.

p.85 En otro aspecto, una parte del agravio primero es fundado.

Se afirma lo anterior en virtud de que el deporte adaptado es una medida que el Instituto responsable dirigió a todas las personas con discapacidad (no sólo al niño) para garantizar que puedan practicar natación en el CAAR, pero dicha medida es insuficiente para que el infante aquí inconforme ejerza su derecho al deporte en igualdad de condiciones que los atletas sin discapacidad y logre su inclusión social en la comunidad deportiva, pues en ese programa debe entrenar en un carril separado del resto de los niños sin discapacidad.

Tal exclusión le dificulta o impide desarrollar habilidades de convivencia social y crear vínculos con cualquier persona (con o sin discapacidad), a fin de que desde la infancia se identifique con sus compañeros y compañeras, tenga la posibilidad de elegir el grupo o los grupos a los que desea pertenecer y comience a ejercer el mismo grado de control sobre su vida que los demás, lo que le permitirá vivir de manera independiente.

p.85-86 Así, se reitera, para lograr la satisfacción de los derechos indicados, el juez de distrito debió observar que la autoridad responsable tiene la obligación de proporcionar al niño –

de manera complementaria a la satisfacción de su obligación en materia de accesibilidad, ya sea que haya cumplido o no con ésta– el ajuste razonable solicitado; en su caso, alguno adicional o algún tipo de apoyo, a fin de hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona, como lo ha determinado el Comité.

p.86 Por esos motivos, es jurídicamente erróneo que el juzgador de amparo haya determinado que la incorporación al programa de deporte “adaptado” es un ajuste razonable, al permitir al niño participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca) que usan los niños y las niñas sin discapacidad.

Ello es así, además, porque el diseño universal que pudiese existir en los vestidores y alberca del CAAR no implica inclusión social ni el disfrute del derecho al deporte en igualdad de condiciones que los niños y las niñas sin discapacidad y, en cualquier caso, con tal razonamiento jurídico el juez sólo está replicando la discriminación indirecta en que incurrió la autoridad responsable, al darle al infante la posibilidad de practicar en apariencia el deporte de su elección: natación, en las mismas instalaciones que el resto de sus compañeros, pero en el fondo la desigualdad y discriminación es la misma: no podrá obtener los beneficios sociales y psíquicos de entrenar e interactuar directamente con los atletas sin discapacidad, pues se encuentran separados o agrupados por carriles.

DECISIÓN

p.87,88 Ante lo fundado de los agravios examinados, se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que la Directora del Instituto: i) Deje insubsistente el oficio de 17 de diciembre de 2019; ii) Dialogue con el niño y sus padres sobre: a) Las condiciones en las que se realizará el ajuste razonable solicitado, a fin de asegurar que se garantizará la integridad física y mental del niño, como la integridad física del resto de las personas, con entrenadoras instruidas en la atención de personas con discapacidad intelectual; b) La implementación de otros ajustes razonables y medidas de apoyo que sean necesarios, entre ellos, se destaca de manera enunciativa, pero no limitativa, adaptar las estrategias de enseñanza (explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo y claro), reorganizar

actividades, usar materiales adicionales de aprendizaje, permitir a la niñera o cuidadora que ingrese a la alberca para que, en apoyo del profesor, dé indicaciones al niño y, en su caso, asignarle un entrenador adicional que lo auxilie en su aprendizaje y; iii) Emita otro oficio en el que ordene la reinscripción del niño en las clases “ordinarias” de natación, en igualdad de condiciones que sus compañeras y compañeros, así como la realización de otros ajustes razonables complementarios y medidas de apoyo adicionales.